



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 26 de JULIO DEL 2021 siendo las 2:00pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.145**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los Magistrados: *Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA* y *el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **MARÍA DEL CARMEN PALTA DE BUITRAGO** en contra del fondo de COLPENSIONES con radicación **010-2016-392-01** en donde se resuelve la CONSULTA y el recurso de APELACIÓN presentado por la parte demandante en contra de la *sentencia No 197 del 11 de julio del 2019, proferida por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual se CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar una mesada pensional de vejez por indexación de la primera mesada con las últimas 100 semanas, y la tasa del 81%, para una primera mesada de \$124.465, que para mayo de 2006, fecha de reconocimiento de la sustitución pensional, ascendía a la suma de \$1.180.502. Mesada que mejora la pensión de sobreviviente que disfruta la demandante. Las diferencias pensionales de la pensión de sobreviviente no prescritas del **15 de julio de 2016 al 30 de junio de 2019** por **\$8.602.400** y una mesada del año **2019** de **\$2.011.152**.

Apelación Colpensiones: Para liquidar la prestación económica se tuvo lo preceptuado en el artículo 20 numeral 2º del decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que el causante adquirió su estatus pensional el 30/Nov/1990 en vigencia de la citada normativa, siendo la única forma de liquidación para esa calenda. Por lo que es improcedente la reliquidación pretendida, ya que el ISS empleó la norma aplicable al caso, encontrándose ajustada a derecho.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 132

La sentencia CONSULTADA y APELADA debe MODIFICARSE, son razones: Advertir la Corporación procedente la indexación de la primera mesada conforme la liquidación que realizó la institución demandada, con lo cual se potencia la mesada pensional desde el año 1990 y el reconocimiento de la prescripción.

Sea lo primero manifestar que el examen comienza, a pesar la apelación presentada por el demandado, según posición de la sala mayoritaria, por el examen de consulta para luego detenernos en ella, si es del caso.

La demandante beneficiaria de pensión de sobrevivientes desea que a la pensión de vejez concedida al señor **ALFREDO BUITRAGO RODRÍGUEZ** (fallecido el 07 de mayo de 2006 – fl.15) y que ahora ella sustituyó, se le realice su liquidación indexando los salarios atendidos como base para la construcción del IBL de vejez, lo que le potencia su mesada de sobrevivencia.

Para eso se advierte a folio 13 que el entonces ISS le reconoció la pensión de vejez al señor **ALFREDO BUITRAGO RODRÍGUEZ q.e.p.d.**, bajo el **Decreto 758/90** y a partir del **30 de noviembre de 1990** con un IBL de **\$137.374,62** y tasa de reemplazo del 81%, siendo la última cotización el día **29 de noviembre del año 1990**. Prestación que fue sustituida a la demandante según se ve a folio 15.

Evidenciado lo anterior, sigue reconocer que a la prestación por vejez del sr BUITRAGO si hay lugar a realizarle su potenciación con la indexación de los salarios de cotización base de la construcción de su mesada, proceso que aplica incluso a aquellas pensiones anteriores a la Constitución de 1991, tal y como lo concluyó el juzgado, pues este es un suceso jurídico reiterado en la sentencia de unificación en tutela **SU 131 de 2013**, siendo la razón el hecho de ser la indexación de las pensiones un mandato que no nace con la **Constitución de 1991**, pues desde **1982** hay pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el tópico, criterio que fue cambiado en 1999, pero encontrado contrario a la Constitución Nacional y purificado con la **SU 1073 del año 2012**, ahora reiterado con la **SU 131 de 2013**, por lo que resulta desafortunado el recurso de alzada que sobre este punto presenta la demandada.

Procede la Corporación a realizar las operaciones del caso pasando a liquidar el derecho con la debida actualización de los ingresos base de cotización, lo que se hace con los IPC certificados por el DANE sobre las últimas 100 semanas en virtud del Decreto 758/90, norma sobre la cual se concedió la prestación por vejez, rango que opera desde el **30 de diciembre de 1988 al 29 de noviembre del año 1990** última cotización realizada, siendo la mesada para el mes de **noviembre de 1990** la suma de **\$124.464**, suma inferior a la dispuesta por la instancia de **\$124.465**, por lo que, al ser el estudio en consulta a favor de la demandada, se modificará la providencia.

Siendo la mesada a partir del **07 de mayo de 2006**, fecha en que se reconoció la pensión de sobrevivencia, por valor de **\$1.264.186**, no obstante, como quiera que se estudia la consulta a favor de la demandada, al ser la mesada del juzgado (**\$1.180.502**) inferior a la obtenida por la Sala, se confirmará la obtenida por el a quo por ser favorable a los intereses de la demandada. Conforme a dicho razonamiento, se confirmará la mesada pensional obtenida por la instancia para el año **2019** en cuantía de **\$2.011.152**, toda vez que la calculada por la Sala (**\$2.154.071**) resulta adversa a los intereses de la demanda.

En el examen de la prescripción, se tiene que esta resulta parcialmente probada respecto de las diferencias pensionales de la pensión de sobreviviente causadas desde el **30 de noviembre de 1990** (fl. 13), lo que tiene lugar al presentarse la reclamación de reliquidación pensional el **17 de febrero del 2014** (fl. 17) cuando ya había pasado más del trienio consagrado en el **art. 151 CPTSS**, radicándose la demanda el **05 de agosto del 2016** (fl. 31), siendo entonces la condena de las diferencias causadas del **17 de febrero del 2011 al 30 de junio del 2019** sobre 14 mesadas al año - pensión concedida antes de la vigencia del AL 01/2005- por la suma de **\$21.917.291**, no obstante, al no haber sido objeto de apelación por parte del extremo activo y estudiarse la consulta a favor de la demandada, se confirmará la suma de **\$8.389.239**, impuesta por la instancia (fl.76). Debiendo cancelarse debidamente indexada y de la que deben realizarse los descuentos en salud.

Al respecto, es menester aclarar que se optó por la referida suma, teniendo en cuenta que el Juzgador de primer grado consignó un valor en la parte resolutive la sentencia (**\$7.389.239, fl.74 vlto**), otro en la liquidación adjunta a la providencia (**\$ 8.602.400, fl.76**) y otro diferente en el **registro de audio minuto 38:47"**, **\$8.389.239**, por lo que, al resultar todos estos inferiores al reconocido por la Corporación, se tendrá para tal efecto el consignado en la sentencia de oralidad emitida por la

instancia, sobre la cual la parte actora no realizó pronunciamiento alguno quedando notificada en estrados.

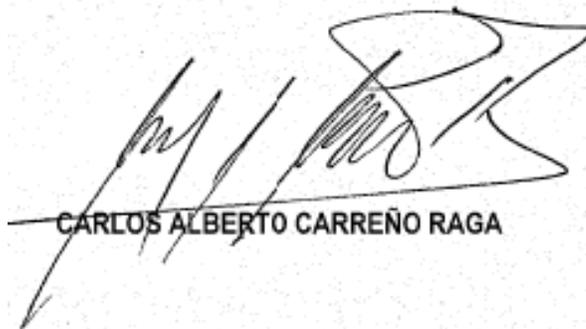
Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

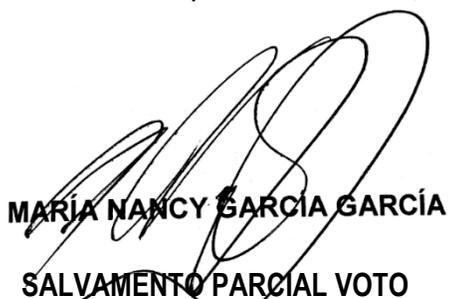
1. **MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia consultada en el sentido de tener como mesada inicial de la pensión de vejez la suma de **\$124.464**.
2. **MODIFICAR** el numeral 4º de la sentencia consultada en el sentido de condenar a Colpensiones a pagar las diferencias pensionales por sobrevivencia del **15 de julio de 2016 al 30 de junio del 2019** por la suma de **\$8.389.239** debiendo cancelarse debidamente indexada y de la que deben realizarse los descuentos en salud, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONFIRMAR** la providencia consultada en todo lo demás.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

3



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SALVAMENTO PARCIAL VOTO

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada por el sistema judicial
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-V. 16
Salvo parcialmente voto

fl. 70 y 71 s.s.

Decreto 758 de 1990

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL

No. RANGO	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
	DESDE	HASTA				
1	30/12/88	31/12/88	0,28571429	28	111.000	2
2	1/01/89	31/03/89	12,8571429	28	111.000	90
3	1/04/89	31/12/89	39,2857143	28	111.000	275
4	1/01/90	29/11/90	47,5714286	32	165.180	333
TOTALES			100			700

CÁLCULO PENSIONAL

(IPC base 1998)

PERIODOS (DD/MM/AA)		No. RANGO	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORÍA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA							
30/12/88	31/12/88	1	2	111.000	9,819700	15,868100	179.369,14	11.957,94
1/01/89	31/03/89	2	90	111.000	12,581500	15,868100	139.995,32	419.985,97
1/04/89	31/12/89	3	275	111.000	12,581500	15,868100	139.995,32	1.283.290,47
1/01/90	29/11/90	4	333	165.180	15,868100	15,868100	165.179,50	1.833.492,45
TOTALES			700					3.548.727

SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)

4
153.660

TASA DE REEMPLAZO
APLICABLE

81%

MESADA
PENSIONAL A

30/11/90

124.464

Juzgado

124.464

EVOLUCION MESADAS

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA	Vr. REAJUSTE LEGAL	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA
DESDE	HASTA				
30/11/90	31/12/90	\$ 111.273	0,323671498	\$ 124.464	13.191
1/01/91	31/12/91	\$ 147.289	0,268248175	\$ 164.750	17.461
1/01/92	31/12/92	\$ 186.799	0,251798561	\$ 208.944	22.145
1/01/93	31/12/93	\$ 233.835	0,225862069	\$ 261.556	27.721
1/01/94	31/12/94	\$ 286.649	0,225972808	\$ 320.631	33.982
1/01/95	31/12/95	\$ 351.424	0,194646272	\$ 393.085	41.662
1/01/96	31/12/96	\$ 419.827	0,216389245	\$ 469.598	49.771
1/01/97	31/12/97	\$ 510.673	0,176842105	\$ 571.214	60.541
1/01/98	31/12/98	\$ 600.982	0,166815742	\$ 672.229	71.247
1/01/99	31/12/99	\$ 701.235	0,092372557	\$ 784.367	83.132
1/01/00	31/12/00	\$ 766.010	0,08754386	\$ 856.821	90.811
1/01/01	31/12/01	\$ 833.069	0,076463946	\$ 931.830	98.761
1/01/02	31/12/02	\$ 896.769	0,069983516	\$ 1.003.082	106.313
1/01/03	31/12/03	\$ 959.528	0,064845938	\$ 1.073.281	113.753
1/01/04	31/12/04	\$ 1.021.750	0,054978298	\$ 1.142.879	121.129
1/01/05	31/12/05	\$ 1.077.924	0,048497694	\$ 1.205.712	127.789
1/01/06	31/12/06	\$ 1.130.200	0,044827586	\$ 1.264.186	133.986

1/01/07	31/12/07	\$ 1.180.865	0,056902242	\$ 1.320.857	139.992
1/01/08	31/12/08	\$ 1.248.058	0,076773985	\$ 1.396.017	147.958
1/01/09	31/12/09	\$ 1.343.877	0,02	\$ 1.503.194	159.318
1/01/10	31/12/10	\$ 1.370.754	0,031764706	\$ 1.533.258	162.504
1/01/11	31/12/11	\$ 1.414.296	0,0373	\$ 1.581.962	167.666
1/01/12	31/12/12	\$ 1.467.049	0,0244	\$ 1.640.969	173.920
1/01/13	31/12/13	\$ 1.502.845	0,0194	\$ 1.681.009	178.163
1/01/14	31/12/14	\$ 1.532.000	0,0366	\$ 1.713.620	181.620
1/01/15	31/12/15	\$ 1.588.072	0,0677	\$ 1.776.339	188.267
1/01/16	31/12/16	\$ 1.695.584	0,0575	\$ 1.896.597	201.013
1/01/17	31/12/17	\$ 1.793.080	0,0409	\$ 2.005.651	212.571
1/01/18	31/12/18	\$ 1.866.417	0,0318	\$ 2.087.682	221.265
1/01/19	31/07/19	\$ 1.925.769	0,038	\$ 2.154.071	228.301

DIFERENCIAS

FECHAS		DIFERENCIA A FAVOR	# DE MESADAS	DIFERENCIA A FAVOR
DESDE	HASTA			
17/02/11	31/12/11	\$ 167.666	6,53	\$ 1.095.417
1/01/12	31/12/12	\$ 173.920	14	\$ 2.434.877
1/01/13	31/12/12	\$ 178.163	14	\$ 2.494.288
1/01/13	31/12/13	\$ 181.620	14	\$ 2.542.677
1/01/14	31/12/14	\$ 188.267	14	\$ 2.635.739
1/01/15	31/12/16	\$ 201.013	14	\$ 2.814.178
1/01/17	31/12/17	\$ 212.571	14	\$ 2.975.994
1/01/18	31/12/18	\$ 221.265	14	\$ 3.097.712
1/01/19	31/06/19	\$ 228.301	8	\$ 1.826.411
TOTAL DIFERENCIA ADEUDADA =				\$ 21.917.291
			Juzgado	\$ 8.602.400

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MP CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
radicación **010-2016-392-01**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el debido respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con modificar el valor de la pensión a 2019, señalada en primera instancia. En la parte motiva de la sentencia se señala que, por favorabilidad en el grado de consulta, se toma el valor de la pensión calculado por el juzgado de primera instancia a 2006. Sin embargo, en la parte resolutive se modifica el valor de la pensión a 2019 debiéndose acudir al mismo fundamento para confirmarla.

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Call-V

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL**

**ACLARACIÓN VOTO
Magistrada MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-010-2016-00392-01
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN PALTA DE BUITRAGO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Sala, presento para el caso de la referencia mi ACLARACION VOTO en punto a la indexación de la mesada a 2019, toda vez que la efectuada por a-quo es errada; reconoce un monto muy inferior al real. En tal sentido, pese a que se dice que se dejará ese valor en la sentencia, en realidad se reconoce el valor indexado que legalmente corresponde, lo que procede así por tratarse de un mero error aritmético así se conozca en consulta a favor de demandado-

En los anteriores términos dejo sustentado mi aclaración de voto.

La suscrita MAGISTRADA,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*